

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2024
PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	9365

La acción de inconstitucionalidad y sus anexos se recibieron el siete de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y se turnó conforme al auto de radicación de nueve de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos el oficio y los anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, se advierte que promueve acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

*“(...). I. **Norma general cuya invalidez se reclama***

Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, específicamente, las porciones normativas siguientes:

*Artículo 74. El Prestador de Servicios podrá **limitar el servicio de suministro de agua potable y drenaje, tratándose de usuarios industriales y comerciales**, cuando el usuario omita realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, según corresponda al cobro de la prestación del servicio.*

*Respecto de los usuarios con uso doméstico, cuando éstos omitan realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, según corresponda al cobro de la prestación del servicio, previa notificación del prestador de los servicios, éste podrá **limitar el suministro de agua a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano**, de conformidad con el párrafo siguiente. La notificación se podrá realizar a través del recibo correspondiente o cualquier medio impreso y se deberá comunicar el importe del adeudo y su fecha de vencimiento.*

*En el caso de limitación del servicio de agua potable a los usuarios domésticos, se garantizará **el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día por persona**, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios, mediante porteo y demás mecanismos conforme a la capacidad técnica y operativa que permita garantizar el suministro de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.*

En el supuesto de que la limitación del servicio sea por causas imputables al usuario, se podrán cobrar los costos administrativos de reconexión del servicio.

Artículo 75. Son causas para la limitación de los servicios:

(...)

*En el caso de limitación del servicio de agua potable a los usuarios domésticos, se garantizará **el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día por persona**, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios. (énfasis es propio)*

(...).”

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2024

1. Personalidad y admisión

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que indica¹ y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad**, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 1³, 11, párrafo primero⁴, en relación con los diversos 59⁵, 60, párrafo primero⁶, 61⁷ y 64, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Domicilio, delegados y documentales

Solicitud. La promovente designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibe las documentales que acompaña.

¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de la promovente, y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (...)

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)

⁷ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁸ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

Acuerdo. Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁹ y 59 de la ley reglamentaria, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley, **se acuerdan de forma favorable dichas solicitudes y se tiene a la promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompaña.**

3. Acceso a expediente electrónico, recepción de notificaciones por esa vía y solicitud de tratamiento de información confidencial

Solicitud: La promovente solicita el acceso al expediente electrónico en favor de las personas que menciona para tal efecto, que las notificaciones que deriven de este asunto se le practiquen por esa vía y solicita el tratamiento de información confidencial.

Acuerdo: De conformidad con las constancias generadas en el sistema electrónico de este máximo tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada ley reglamentaria, así como 12¹², 14, párrafo primero¹³ y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente sus solicitudes** y las subsecuentes

⁹Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁰Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹³ Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2024

notificaciones se practicaran de forma electrónica. En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control de constitucionalidad.

La consulta y las notificaciones electrónicas podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*,

En cuanto a la manifestación de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en el sentido de que la Clave única de Registro de Población (CURP) de las personas que menciona en oficio de cuenta es de carácter confidencial, hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto será tratada conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Uso de medios de reproducción de información

Solicitud: La promovente solicita autorización para que sus delegados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁴, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal, **se autoriza** al Poder Ejecutivo Federal para que las personas indicadas reproduzcan las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Copias simples

Solicitud. La accionante solicita que se le expidan copias simples de los informes que rindan las autoridades y los alegatos que, en su oportunidad, se presenten en este alto tribunal.

Acuerdo. De conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena expedir a su costa las copias simples que solicita; en el entendido que previo a su entrega, será

¹⁴ Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

necesario que solicite una cita conforme a lo previsto en el artículo 8¹⁵ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

6. Solicitud de informes

Con apoyo en el artículo 64 de la ley reglamentaria, con copia del oficio inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Querétaro, para que por conducto de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

7. Requerimientos

Se requiere a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales para que, al presentar sus informes, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas¹⁶, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto lo hagan, con sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹⁷.**

Además, para integrar debidamente este expediente, con fundamento en el diverso 68, párrafo primero¹⁸, de la ley reglamentaria, **se les requiere** para que, al rendir sus informes, envíen a este alto tribunal lo siguiente, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁹, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

- a) El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, incluyendo, la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de

¹⁵ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

¹⁶ Proporcionando para tal efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

¹⁷Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹⁸**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

¹⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2024

los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.

- b) El Poder Ejecutivo local, un ejemplar del periódico oficial del estado en el que se haya publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

8. Vista

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda, en la inteligencia de que los anexos que se acompañan al oficio inicial quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, con apoyo en el artículo 10, fracción IV²⁰, de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²¹.

Notifíquese. Por lista, por oficio al promovente; a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Querétaro, en sus residencias oficiales; y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio inicial a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²³, y 5²⁴ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los

²⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Fiscal General de la República.

²¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²² **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

efectos de lo previsto en los artículos 298²⁵ y 299²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 448/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio inicial, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3350/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 102/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**. Conste.
PPG/MCA

²⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:35:14Z / 10/06/2024T13:35:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	81 63 55 0d 75 3a d3 0d 3a 28 f4 b3 4b c0 1e 4c 17 93 b4 a2 87 a7 22 24 cc c5 57 8d 88 5e b5 72 3f b4 69 c0 ad ba ca 74 40 59 20 71 c8 08 a3 fb 90 ef 62 77 9f 60 ff ee 5a 66 30 61 e4 c4 02 0b 38 8b 78 ef 10 71 7f c1 2f 11 92 4c cc 37 c4 ae 90 5a 8c 92 19 ce 33 e2 36 f8 eb 4e 52 24 c2 ab d2 98 2c 5a 0c 13 40 ba 86 bb 56 16 dc 3f 24 2a 5f b5 fe 44 90 c0 7f b3 52 50 e7 28 a4 a1 8f 32 d5 71 b8 5c 10 f9 f1 2a eb 81 0b 59 3b db 79 a9 a1 57 f4 b9 bc 5c 05 e6 d3 42 5e d5 ca 7b 30 2e 84 ee 86 e6 45 84 47 33 df 32 ba 11 5f 68 c6 d6 a6 eb dd 7f 0d 24 42 cf 62 8c 5e cd 54 62 71 98 05 e1 d6 ca 33 a5 12 9d a6 b4 cd 0c 56 84 5d ad c3 45 9d 19 8c c7 03 17 9b 3e 3f 99 16 f5 3c 52 8c 06 8a 0d 58 e5 8d 56 24 55 d3 e0 dd 5b 1e ce 44 65 67 21 9f e8 21 30 8d 0b b4 0d 39 74 39 1d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:35:19Z / 10/06/2024T13:35:19-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:35:14Z / 10/06/2024T13:35:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7248155			
	Datos estampillados	03A9A9A2C7BD9DA84EE30441CB063FF7F0C05E3D0C0FEAB75DD13B0B836ADA44			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:05:23Z / 10/06/2024T13:05:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2d 8a 44 7b 14 8b 5b 2b f4 22 77 ad 3e 3d 21 51 ad 04 6b c1 0c 75 8d bd 4e 1e e8 0d 8a 52 a6 fc b7 ee 0d cd c2 74 3d ca de 1f d0 ff 48 e6 43 04 4f e2 0a f5 d7 b5 d1 eb 0c d9 70 10 96 59 c9 e2 bc 8a b6 4e 1c 6b e0 f3 9b 30 df 51 04 81 c3 47 6d cf e8 f4 1d 70 02 ce 7a 80 d3 64 85 87 5c e4 47 23 fe 99 0c 65 3c 1e d6 ab 8f 9b 92 d2 74 93 fb c4 35 07 26 dc 34 4f 6a d6 d8 ba 1a d4 e5 0b 3b 7a a0 44 8a cf 44 05 7f db 29 d1 45 7d 60 87 25 2a 37 88 be 20 77 61 13 96 db 69 a4 9e 0a 79 36 af 23 d1 10 55 8b c0 94 da 6b 69 66 0d 06 2a 6b 27 7b 14 67 33 01 7f d0 38 a2 2b 3c 59 d4 5e ee 46 84 e3 31 4b 93 61 77 83 33 e6 80 4e 0d 37 50 9f b2 9e 32 f8 63 58 b8 99 55 1d ea 21 39 c4 63 e8 1e c4 a7 79 5c ac f8 55 25 16 50 3f 8e c9 4d ca e0 39 82 a8 ab 9c b7 36 24 85 f5 8d 5f 9e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:05:26Z / 10/06/2024T13:05:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T19:05:23Z / 10/06/2024T13:05:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7247836			
	Datos estampillados	F8AB86E9079D933F7093003C0326D55A9C747E3D307429D5C2028D814904B5FD			